



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00740-00
Accionante:	Angeli Paola Donato Contreras
Accionado:	Jonathan Rojas
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Angeli Paola Donato Contreras contra Jonathan Rojas.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Angeli Paola Donato Contreras es dueña de la empresa SAN TOMÁS EVENTOS Y FLORES la cual contrató al grupo musical de Jonathan Rojas “en el año 2013” para amenizar un evento.
- La contratación del grupo musical se realizó de forma verbal. Indicó la accionante, que se comprometió a pagar a Jonathan Rojas el 70% de lo acordado antes del evento y el otro restante una vez finalizado.
- La accionante acordó con el accionado a pagarle la parte restante por un valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).
- Señala la accionante que “*por inconvenientes personales, familiares y por motivos de pandemia no logró cancelar el saldo faltante*”. Sin embargo, la accionante estuvo en comunicación con el accionado para explicarle las razones por las cuales no había realizado el pago de la suma adeudada.
- En febrero del 2023, el accionado hizo una publicación en sus redes sociales (Facebook) en contra de la accionante, en el cual manifestó que “*se ve en la obligación de no recomendar trabajar con la señora ANGELI PAOLA DONATO CONTRERAS, así como una serie de manifestaciones que han afectado la imagen y productividad de su empresa*”.



- Como consecuencia de la publicación en las redes sociales, la accionante ha recibido insultos y amenazas vía WhatsApp y Facebook.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que el accionado vulnera su derecho a la honra, el buen nombre, un trabajo digno y el debido proceso. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene al accionado **(i)** retractarse públicamente por medio de su página de Facebook y cada una de las publicaciones en las que etiquetó a la empresa Santo Tomas Eventos y Flores; y, **(ii)** eliminar las publicaciones en Facebook y que aún reposan en la referida página.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de julio de 2023, disponiendo notificar al accionado JONATHAN ROJAS. Se vinculó de oficio a: SAN TOMÁS EVENTOS Y FLORES, FACEBOOK COLOMBIA y WHATSAPP COLOMBIA con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela confundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de JONATHAN ROJAS a fin de que se ordene al accionado a retractarse y eliminar las publicaciones realizadas en Facebook en contra de ANGELI PAOLA DONATO CONTRERAS?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de Lina María Pinzón, por su carácter prematuro.



3. Marco jurisprudencial

Sobre el derecho al buen nombre, la Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho al buen nombre lo siguiente:

“[E]l derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las ‘conductas irreprochables’ que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, ‘no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado’. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información ‘falsa’, ‘errónea’ y ‘tergiversada’ sobre un individuo que ‘no tiene fundamento en su propia conducta pública’ y que menoscaba su ‘patrimonio moral’, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”¹

Sobre el principio de subsidiariedad en casos de libertad de expresión en redes sociales, la Corte Constitucional ha señalado: *“[p]or regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Esto es así, dado que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que permiten proteger los derechos a la honra, buen nombre e intimidad o cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la divulgación de datos, información y mensajes falsos o difamatorios por estos medios digitales. En concreto, el afectado con una publicación en redes sociales puede proteger sus derechos fundamentales por medio de (i) la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información y (iii) las acciones penales y civiles ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa son prima facie idóneos y efectivos”².*

4. Caso Concreto

Angeli Paola Donato Contreras acude a la acción de tutela para que se proteja su derecho a la honra, el buen nombre, un trabajo digno y el debido proceso y en consecuencia se ordene al accionado **(i)** retractarse públicamente por medio de su página de Facebook y cada una de las publicaciones en las que etiquetó a la empresa Santo Tomas Eventos y Flores: y **(ii)** eliminar las

¹ Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2021.

² Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2021.



publicaciones en Facebook, y que aún reposan en la referida página. Sin embargo, la tutela se negará por las siguientes razones:

La tutela interpuesta es improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad, pues tal como se enunció en la parte considerativa de esta providencia, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos que debe agotar el accionante para acudir a la acción de tutela, esto es acreditar (a) que el accionante realizó la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación; (b) que se hizo la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información; y/o (c) que se han interpuesto las acciones ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa son, prima facie idóneos y efectivos. Sin embargo, de la lectura del escrito de la tutela y de las demás pruebas allegadas por la accionante no se evidencia el agotamiento de dichos requisitos.

Así las cosas, la tutela devine en prematura, toda vez que no se acreditó que —previo a la interposición de esta acción constitucional— la accionante hubiera solicitado a la persona que hizo la publicación y que considera lesiva de sus derechos el retiro o enmienda de la información que considera errónea y que considera que menoscaba su imagen en la sociedad, pues de la prueba documental allegada por la accionante obrante a consecutivo No.19 del expediente digital, para esta sede judicial no existe certeza que dicha conversación corresponda a la sostenida con el aquí accionado. Tampoco está acreditado que hubiera reclamado ante la plataforma donde se divulgó la información el retiro. Como lo señaló Facebook Colombia no hay prueba de que la accionante hubiera hecho uso de las herramientas de reporte de información falsa con las que cuenta la red social. Esta herramienta se considera idónea para enmendar las circunstancias que considera lesivas de su derecho, en la medida en que podría obtener lo que pretende a través de la tutela (página 53 – anexo15). Tampoco, está acreditado que hubiera hecho uso de los medios civiles ordinarios de defensa en procura de la protección de los derechos. Lo anterior es especialmente relevante porque en la tutela, la accionante refiere que ha recibido amenazas en contra de su integridad derivada de dichas publicaciones. Estos mecanismos, prima facie, resultan idóneos para la protección del derecho, en la medida en que, incluso se puede dar solución a través de los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos en esas acciones ordinarias o incluso se pueden solicitar medidas cautelares. Tampoco existe certeza que el mensaje “amenazante” provenga del accionado. Lo anterior es especialmente relevante porque no está acreditado en el expediente algún perjuicio irremediable en contra de la demandante. Por el contrario, se advierte es un conflicto de tipo económico (pago por unos servicios) que puede ser solucionado mediante las acciones ordinarias.

Por las anteriores razones, se declarará la improcedencia de la acción de tutela presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ANGELI PAOLA DONATO CONTRERAS** en contra de **JONATHAN ROJAS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíenlas presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f40343b0ca07546ad8e5cb363194caa76800da1146d09baeb41a6e2b7be729**

Documento generado en 14/08/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>